



Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2020.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-HGO-
514/2020**

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. BRENDA ALVARADO ALEMÁN
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 14 de septiembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-514/2020

ACTOR: ÁNGELES NANCY OLVERA LAGOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-514/2020** motivo de los recursos de queja presentados por los CC. **ÁNGELES NANCY OLVERA LAGOS, JUAN DE DIOS MONTES LAGOS, ELPIDIO VALENZUELA DOMÍNGUEZ, WILLY BRANDON GARCÍA ESPINOSA Y BRENDA ALVARADO ALEMÁN**, recibidos vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 18 de agosto del presente año, los cuales se interponen en contra de la insaculación realizada el 14 de agosto de 2020 para la selección de candidatos a regidores en el Municipio de Apan; Hidalgo, llevada a cabo por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 18 de agosto de la presente anualidad, esta comisión recibió vía correo electrónico diversos escritos de queja en los que se denuncian supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** en lo concerniente al proceso de **insaculación realizada el día 14 de agosto del presente año para la selección de candidatos a regidores en el municipio de Apan, Hidalgo.**

Dentro del escrito de queja, los hoy quejoso señalan como actos a combatir:

- a) *“La insaculación y la designación de personas ajenas al partido, mismas que no están dentro del padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero, por lo que el procedimiento está viciado y es irregular, además de ilegítimo, mismo que fue instaurado, seguido y consumado por la Comisión Nacional de morena, que arrojó la insaculación de regidores dentro del proceso interno de candidatas para la renovación de ayuntamientos del estado de Hidalgo, en especial en el municipio de Apan.*
- b) *La exclusión dolosa de los protagonistas del cambio verdadero, formalmente inscritos en el procedimiento de insaculación de regidores dentro del proceso interno de candidatos para la renovación de los ayuntamientos de Hidalgo.”*

Dentro de los recursos de queja los hoy actores presentan como medios de prueba los siguientes:

1. La Documental consistente en la copia de la credencial de elector de los quejosos.
2. La Documental consistente en la impresión del registro de los quejosos
3. La Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a los quejosos.
4. Las Supervinientes, en todo lo que favorezca a los quejosos.

SEGUNDO. Del acuerdo de Acumulación y Admisión. Que, derivado de que los escritos de queja presentados por los CC. **ÁNGELES NANCY OLVERA LAGOS, JUAN DE DIOS MONTES LAGOS, ELPIDIO VALENZUELA DOMÍNGUEZ, WILLY BRANDON GARCÍA ESPINOSA Y BRENDA ALVARADO ALEMÁN** cumplieron con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de Acumulación y Admisión de fecha 21 de agosto de 2020, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, siguiendo con el procedimiento se requirió a la autoridad responsable, rindiera un informe respecto de los hechos y agravios hechos valer por los actores,

por lo cual se le corrió traslado de los escritos de queja para que se encontrara en posibilidades de rendir el informe requerido.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La Comisión Nacional de Elecciones dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito de fecha 25 de agosto del año en curso, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

En la que medularmente la autoridad responsable argumenta lo siguiente:

“... ”

Si bien es cierto que el día 14 de agosto se llevó a cabo la insaculación de los regidores de los municipios del Estado de Hidalgo, es falso que únicamente se haya elegido a un solo candidato a regidor en el municipio de Apan, tal y como se demuestra con el acta de insaculación que se anexa al presente, lo que se acredita con el acta de Insaculación que se levantó en la fecha ya descrita.”

Del informe remitido por la autoridad responsable se desprenden como medios prueba a su favor los siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consiste en la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el Proceso Electoral 2019- 2020 en el Estado de Hidalgo fue publicada en los estrados de la Sede Nacional con fecha 28 de febrero del presente.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la resolución de fecha dos de junio emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual instruye al Comité Ejecutivo Nacional a subsanar la convocatoria emitida el 29 de marzo de 2020.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** consistente en el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS” el cual se puede obtener en la siguiente liga: <https://morenahidalgo.com/wp-content/uploads/2020/03/Acuerdo-del-Comite->

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo cuanto favorezca los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo cuanto favorezca los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

CUARTO. Del acuerdo de vista. En fecha 28 de agosto de 2020, esta Comisión emitió el acuerdo de vista, conforme a lo establecido por el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, para hacer del conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la autoridad responsable, otorgándole a la parte actora un término de 48 horas manifestaran lo que a su derecho corresponda.

QUINTO. De la contestación a la vista. En fecha 30 de agosto de 2020, únicamente la **C. BRENDA ALVARADO ALEMÁN**, presentó un escrito vía correo electrónico signado en la misma fecha, por medio del cual da formal contestación a la vista realizada por esta Comisión, sin que ninguno de los demás actores presentase escrito alguno.

En el que medularmente solicita se continúe con el procedimiento con el procedimiento en su etapa correspondiente, teniendo en consideración la situación extraordinaria por la que pasa el país debido a la pandemia generada por el COVID-19.

SEXTO. Del cierre de Instrucción: Que una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, motivo por el cual se emitió el acuerdo correspondiente en fecha 31 de agosto de 2020.

SÉPTIMO. De los alegatos emitidos por la parte actora. Que en fecha 02 de septiembre de 2020, se recibió vía correo electrónico de este órgano un escrito por parte de la C. Brenda Alvarado Alemán por medio del cual expone sus alegatos respecto al caso que nos ocupa en la presente resolución.

En dicho escrito expone lo siguiente:

“ALEGATOS

1. *Respecto al intento inmoral de afirmar que mi queja es Frívola, es un total descaro pues queda de manifiesto que no se respetó la convocatoria que fue emitida por el instituto político, pues no se respetó la base décimo cuarta de la misma, tal y como de su informe donde ni siquiera se detuvo a tratar de argumentar- ya no digamos probar su acatamiento.*
2. *En el informe, se desprende que los hechos narrados son ciertos, incluso mi solicitud de registro, ello implica, lo que es de explorado derecho, una confesión expresa y espontanea.*
3. *Respecto de su informe donde se refiere a mis agravios Primero, segundo y tercero, sustenta que no exhibo la impresión del correo electrónico, cosa que es una clara falta a la verdad, pues es el segundo anexo a mi escrito de queja, sin embargo, intenta objetarlas en su numeral marcado como 4 lo que acrecentó la ilegalidad de la actuación.”*

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal

Electoral. En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-HGO-514/2020** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 21 de agosto de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

CUARTO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

Aunado a lo anterior los escritos de queja fueron presentados en tiempo y forma por los actores, esto derivado del contenido del artículo 39 del Reglamento de esta Comisión, que a la letra señala:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

QUINTO. Forma. Las quejas y los escritos posteriores de la demandada, así como el informe rendido por la autoridad responsable, fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SÉPTIMO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, no se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución, sin embargo, en síntesis, del escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

- *“La insaculación y la designación de personas ajenas al partido, mismas que no están dentro del padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero, por lo que el procedimiento está viciado y es irregular, además de ilegítimo, mismo que fue instaurado, seguido y consumado por la Comisión Nacional de morena, que arrojó la insaculación de regidores dentro del proceso interno de candidatas para la renovación de ayuntamientos del estado de Hidalgo, en especial en el municipio de Apan.*
- *La exclusión dolosa de los protagonistas del cambio verdadero, formalmente inscritos en el procedimiento de insaculación de regidores dentro del proceso interno de candidatos para la renovación de los ayuntamientos de Hidalgo.”*

Derivado de lo anterior esta comisión deberá considerar si los agravios hechos valer resultan fundados y, por consiguiente, si el pre registro de los candidatos a regidores resulta conforme a Derecho y a la Norma Estatutaria.

OCTAVO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

*“**Artículo 10.** (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

***Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*
(...)
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

b) *Documentales privadas;*

c) Técnicas; ...
(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que los inconformes de manera específica señalan diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- a) *“La insaculación y la designación de personas ajenas al partido, mismas que no están dentro del padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero, por lo que el procedimiento está viciado y es irregular, además de ilegítimo, mismo que fue instaurado, seguido y consumado por la Comisión Nacional de morena, que arrojó la insaculación de regidores dentro del proceso interno de candidatas para la renovación de ayuntamientos del estado de Hidalgo, en especial en el municipio de Apan.*
- b) *La exclusión dolosa de los protagonistas del cambio verdadero, formalmente inscritos en el procedimiento de insaculación de regidores dentro del proceso interno de candidatos para la renovación de los ayuntamientos de Hidalgo.”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o*

agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

DÉCIMO. Del Informe emitido por la autoridad responsable. La Comisión Nacional de Elecciones dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 25 de julio de 2020.

En la que medularmente la autoridad responsable argumenta lo siguiente:

“... ”

Si bien es cierto que el día 14 de agosto se llevó a cabo la insaculación de los regidores de los municipios del Estado de Hidalgo, es falso que únicamente se haya elegido a un solo candidato a regidor en el municipio de Apan, tal y como se demuestra con el acta de insaculación que se anexa al presente, lo que se acredita con el acta de Insaculación que se levantó en la fecha ya descrita.”

DÉCIMO PRIMERO. Estudio y análisis del recurso de queja presentados cada uno de los actores, resumen de agravios y consideraciones del CNHJ.

Identificación del acto reclamado. Del medio de impugnación se desprenden diversos agravios respecto de la insaculación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA el día 14 agosto del presente año, por medio de la cual se eligió a los candidatos a regidores de los Municipios de Hidalgo y la presunta exclusión de los quejos en dicha insaculación, con lo que de acreditarse los mismos, se violarían los derechos de los militantes de nuestro instituto político, por lo que, es obligación de este Comisión entrar al estudio de cada uno de estos, así como de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable para determinar si son fundados o no los mismos.

El entrar al estudio de cada uno de los agravios expuestos por el actor, implica que, si esta Comisión Nacional encuentra que alguno de los Agravios se relaciona entre si con algún otro, no será necesario estudiarlos por separado, ya que estos podrán

¹ *Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.*

ser analizados en conjunto; pueden ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que la forma de estudio genere agravio alguno a los promoventes del mismo.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

POR LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS SEÑALADOS POR LA C. ÁNGELES NANCY OLVERA LAGOS.

PARTE ACTORA. PRIMERO. Se viola en su perjuicio el derecho de votar y ser votado consagrado constitucionalmente, ya que presuntamente fueron excluidos muchos registrados de forma dolosa e irregular. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera que si bien es cierto que el votar y ser votado es un derecho Constitucionalmente protegido, también lo es que en ningún momento se ha violentado en perjuicio de la quejosa ya que, tal y como la misma señala, ella se registró para participar en un proceso de selección, siendo que en primer lugar el hecho de registrarse para participar, no asegura la elección; en segundo lugar el método de selección utilizado y más aún señalado por la norma Estatutaria es el de “INSACULACIÓN”, el cual es una de las maneras prácticas de realizar por sorteo la elección de una o más personas para los correspondientes puestos o responsabilidades, consistente en poner en una bolsa, una urna u otro recipiente las papeletas o bolas de un sorteo antes de proceder a extraerlas.

En este orden de ideas suponiendo sin conceder que el registro de la actora fue aprobado por la autoridad correspondiente esto no garantizaba el salir beneficiado en un sorteo.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta exclusión de su registro, la hoy actora no acredita de forma alguna que haya recibido por parte de la autoridad correspondiente la negativa del mismo, por lo que, partiendo del principio de buena fe, si la autoridad responsable recibió dicho registro, lo analizo para ver si cumplía los requisitos solicitados y así participar en la insaculación correspondiente, es por lo todo lo anteriormente expuesto que resulta INFUNDADO el presente agravio, ya que en ningún momento se le impidió la participación al proceso de selección, sin embargo, si no salió insaculada fue cuestiones de azar y no de la decisión de persona alguna.

PARTE ACTORA. SEGUNDO. Que presuntamente se viola su derecho humano a la dignidad, ya que se le está excluyendo por razón de género, atentando contra su dignidad humana. Esta Comisión manifiesta al respecto que, de lo manifestado, muy en especial, de la narración de hechos no se desprende violación alguna por razón de género, señalando que es importante considerar que el género para las candidaturas también fue insaculado, es decir, dependió del azar y no de decisiones personales, motivo por el cual, las manifestaciones de la hoy actora son únicamente apreciaciones de carácter unilateral carentes de sustento y valor jurídico alguno, motivo por el cual el presente agravio resulta INFUNDADO.

PARTE ACTORA. TERCERO. Que presuntamente se viola en su perjuicio el principio de certeza, en atención a que la Comisión Nacional de Elecciones, teniendo las solicitudes de registro, debió analizar los documentos que fueron solicitados y con ello verificar el cumplimiento de los requisitos, para así publicar la lista con los nombres de los que estaban registrados. Esta Comisión señala que es facultad y obligación Estatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones el analizar todas las solicitudes que se le presenten para el registro a los procesos de elección, motivo por el cual el no hacerlo estaría incumpliendo con sus obligaciones, sin embargo, no existe constancia alguna de que no se haya realizado dicho análisis, siendo que las manifestaciones de la quejosa al no encontrarse sustentadas con algún medio de prueba son únicamente, simples apreciaciones de carácter unilateral, carentes de valor jurídico alguno, por lo que resulta declarar INFUNDADO el presente agravio.

POR LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS SEÑALADOS POR EL C. ELPIDIO VALENZUELA DOMÍNGUEZ.

PARTE ACTORA. PRIMERO. Se viola en su perjuicio el derecho de votar y ser votado consagrado constitucionalmente, ya que presuntamente fueron excluidos muchos registrados de forma dolosa e irregular. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera que si bien es cierto que el votar y ser votado es un derecho Constitucionalmente protegido, también lo es que en ningún momento se ha violentado en perjuicio del quejos, ya que, tal y como el mismo señala, se registró para participar en un proceso de selección, siendo que en primer lugar el hecho de registrarse para participar, no asegura la elección; en segundo lugar el método de selección utilizado y más aún señalado por la norma Estatutaria es el de "INSACULACIÓN", el cual es una de las maneras prácticas de realizar por sorteo la elección de una o más personas para los correspondientes puestos o responsabilidades, consistente en poner en una bolsa, una urna u otro recipiente las papeletas o bolas de un sorteo antes de proceder a extraerlas.

En este orden de ideas suponiendo sin conceder que el registro del actor fue aprobado por la autoridad correspondiente esto no garantizaba el salir beneficiado en un sorteo.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta exclusión de su registro, el hoy actor no acredita de forma alguna que haya recibido por parte de la autoridad correspondiente la negativa del mismo, por lo que, partiendo del principio de buena fe, si la autoridad responsable recibió dicho registro, lo analizo para ver si cumplía los requisitos solicitados y así participar en la insaculación correspondiente, es por lo todo lo anteriormente expuesto que resulta INFUNDADO el presente agravio, ya que en ningún momento se le impidió la participación al proceso de selección, sin embargo, si no salió insaculado fue cuestiones de azar y no de la decisión de persona alguna.

PARTE ACTORA. SEGUNDO. Que presuntamente se viola en su perjuicio el principio de certeza, en atención a que la Comisión Nacional de Elecciones, teniendo las solicitudes de registro, debió analizar los documentos que fueron solicitados y con ello verificar el cumplimiento de los requisitos, para así publicar la lista con los nombres de los que estaban registrados. Esta Comisión señala que es facultad y obligación Estatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones el analizar todas las solicitudes que se le presenten para el registro a los procesos de elección, motivo por el cual el no hacerlo estaría incumpliendo con sus obligaciones, sin embargo, no existe constancia alguna de que no se haya realizado dicho análisis, siendo que las manifestaciones de la quejosa al no encontrarse sustentadas con algún medio de prueba son únicamente, simples apreciaciones de carácter unilateral, carentes de valor jurídico alguno, por lo que resulta declarar INFUNDADO el presente agravio.

POR LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS SEÑALADOS POR EL C. JUAN DE DIOS MONTES LAGOS.

PARTE ACTORA. PRIMERO. Se viola en su perjuicio el derecho de votar y ser votado consagrado constitucionalmente, ya que presuntamente fueron excluidos muchos registrados de forma dolosa e irregular. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera que si bien es cierto que el votar y ser votado es un derecho Constitucionalmente protegido, también lo es que en ningún momento se ha violentado en perjuicio del quejos, ya que, tal y como el mismo señala, se registró para participar en un proceso de selección, siendo que en primer lugar el hecho de registrarse para participar, no asegura la elección; en segundo lugar el método de selección utilizado y más aún señalado por la norma Estatutaria es el de "INSACULACIÓN", el cual es una de las maneras prácticas de

realizar por sorteo la elección de una o más personas para los correspondientes puestos o responsabilidades, consistente en poner en una bolsa, una urna u otro recipiente las papeletas o bolas de un sorteo antes de proceder a extraerlas.

En este orden de ideas suponiendo sin conceder que el registro del actor fue aprobado por la autoridad correspondiente esto no garantizaba el salir beneficiado en un sorteo.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta exclusión de su registro, el hoy actor no acredita de forma alguna que haya recibido por parte de la autoridad correspondiente la negativa del mismo, por lo que, partiendo del principio de buena fe, si la autoridad responsable recibió dicho registro, lo analizo para ver si cumplía los requisitos solicitados y así participar en la insaculación correspondiente, es por lo todo lo anteriormente expuesto que resulta INFUNDADO el presente agravio, ya que en ningún momento se le impidió la participación al proceso de selección, sin embargo, si no salió insaculado fue cuestiones de azar y no de la decisión de persona alguna.

PARTE ACTORA. SEGUNDO. Que presuntamente se le excluyo del proceso como un acto discriminatorio, por ser joven (menor de 29 años), atentando contra su integridad. Respecto del presente agravio esta Comisión señala que tal y como ya quedo asentado con anterioridad, la parte actora no acredita de forma alguna la exclusión a la que hace alusión, motivo por el cual no se puede aludir a un acto discriminatorio ya que el mismo es inexistente y con ello resulta INFUNDADO el presente agravio.

PARTE ACTORA. TERCERO. Que presuntamente se viola en su perjuicio el principio de certeza, en atención a que la Comisión Nacional de Elecciones, teniendo las solicitudes de registro, debió analizar los documentos que fueron solicitados y con ello verificar el cumplimiento de los requisitos, para así publicar la lista con los nombres de los que estaban registrados. Esta Comisión señala que es facultad y obligación Estatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones el analizar todas las solicitudes que se le presenten para el registro a los procesos de elección, motivo por el cual el no hacerlo estaría incumpliendo con sus obligaciones, sin embargo, no existe constancia alguna de que no se haya realizado dicho análisis, siendo que las manifestaciones de la quejosa al no encontrarse sustentadas con algún medio de prueba son únicamente, simples apreciaciones de carácter unilateral, carentes de valor jurídico alguno, por lo que resulta declarar INFUNDADO el presente agravio.

POR LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS SEÑALADOS POR LA C. B RENDA ALVARADO ALEMÁN.

PARTE ACTORA. PRIMERO. Se viola en su perjuicio el derecho de votar y ser votado consagrado constitucionalmente, ya que presuntamente fueron excluidos muchos registrados de forma dolosa e irregular. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera que si bien es cierto que el votar y ser votado es un derecho Constitucionalmente protegido, también lo es que en ningún momento se ha violentado en perjuicio de la quejosa, ya que, tal y como ella misma señala, se registró para participar en un proceso de selección, siendo que en primer lugar el hecho de registrarse para participar, no asegura la elección; en segundo lugar el método de selección utilizado y más aún señalado por la norma Estatutaria es el de “INSACULACIÓN”, el cual es una de las maneras prácticas de realizar por sorteo la elección de una o más personas para los correspondientes puestos o responsabilidades, consistente en poner en una bolsa, una urna u otro recipiente las papeletas o bolas de un sorteo antes de proceder a extraerlas.

En este orden de ideas suponiendo sin conceder que el registro del actor fue aprobado por la autoridad correspondiente esto no garantizaba el salir beneficiado en un sorteo.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta exclusión de su registro, el hoy actor no acredita de forma alguna que haya recibido por parte de la autoridad correspondiente la negativa del mismo, por lo que, partiendo del principio de buena fe, si la autoridad responsable recibió dicho registro, lo analizo para ver si cumplía los requisitos solicitados y así participar en la insaculación correspondiente, es por lo todo lo anteriormente expuesto que resulta INFUNDADO el presente agravio, ya que en ningún momento se le impidió la participación al proceso de selección, sin embargo, si no salió insaculada fue cuestiones de azar y no de la decisión de persona alguna.

PARTE ACTORA. SEGUNDO. Que presuntamente se viola su derecho humano a la dignidad, ya que se le está excluyendo por razón de género, atentando contra su dignidad humana. Esta Comisión manifiesta al respecto que, de lo manifestado, muy en especial, de la narración de hechos no se desprende violación alguna por razón de género, señalando que es importante considerar que el género para las candidaturas también fue insaculado, es decir, dependió del azar y no de decisiones personales, motivo por el cual, las manifestaciones de la hoy actora son únicamente apreciaciones de carácter unilateral carentes de sustento y valor jurídico alguno, motivo por el cual el presente agravio resulta INFUNDADO.

PARTE ACTORA. TERCERO. Que presuntamente se le excluyo del proceso como un acto discriminatorio, por ser joven (menor de 29 años), atentando contra su integridad. Respecto del presente agravio esta Comisión señala que tal y como ya quedo asentado con anterioridad, la parte actora no acredita de forma alguna la exclusión a la que hace alusión, motivo por el cual no se puede aludir a un acto discriminatorio ya que el mismo es inexistente y con ello resulta INFUNDADO el presente agravio.

PARTE ACTORA. CUARTO. Que presuntamente se viola en su perjuicio el principio de certeza, en atención a que la Comisión Nacional de Elecciones, teniendo las solicitudes de registro, debió analizar los documentos que fueron solicitados y con ello verificar el cumplimiento de los requisitos, para así publicar la lista con los nombres de los que estaban registrados. Esta Comisión señala que es facultad y obligación Estatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones el analizar todas las solicitudes que se le presenten para el registro a los procesos de elección, motivo por el cual el no hacerlo estaría incumpliendo con sus obligaciones, sin embargo, no existe constancia alguna de que no se haya realizado dicho análisis, siendo que las manifestaciones de la quejosa al no encontrarse sustentadas con algún medio de prueba son únicamente, simples apreciaciones de carácter unilateral, carentes de valor jurídico alguno, por lo que resulta declarar INFUNDADO el presente agravio.

POR LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS SEÑALADOS POR EL C. WILLY BRANDON GARCÍA ESPINOSA.

PARTE ACTORA. PRIMERO. Se viola en su perjuicio el derecho de votar y ser votado consagrado constitucionalmente, ya que presuntamente fueron excluidos muchos registrados de forma dolosa e irregular. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera que si bien es cierto que el votar y ser votado es un derecho Constitucionalmente protegido, también lo es que en ningún momento se ha violentado en perjuicio del quejos, ya que, tal y como el misma señala, se registró para participar en un proceso de selección, siendo que en primer lugar el hecho de registrarse para participar, no asegura la elección; en segundo lugar el método de selección utilizado y más aún señalado por la norma Estatutaria es el de "INSACULACIÓN", el cual es una de las maneras prácticas de realizar por sorteo la elección de una o más personas para los correspondientes puestos o responsabilidades, consistente en poner en una bolsa, una urna u otro recipiente las papeletas o bolas de un sorteo antes de proceder a extraerlas.

En este orden de ideas suponiendo sin conceder que el registro del actor fue aprobado por la autoridad correspondiente esto no garantizaba el salir beneficiado en un sorteo.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta exclusión de su registro, el hoy actor no acredita de forma alguna que haya recibido por parte de la autoridad correspondiente la negativa del mismo, por lo que, partiendo del principio de buena fe, si la autoridad responsable recibió dicho registro, lo analizo para ver si cumplía los requisitos solicitados y así participar en la insaculación correspondiente, es por lo todo lo anteriormente expuesto que resulta INFUNDADO el presente agravio, ya que en ningún momento se le impidió la participación al proceso de selección, sin embargo, si no salió insaculado fue cuestiones de azar y no de la decisión de persona alguna.

PARTE ACTORA. SEGUNDO. Que presuntamente se le excluyo del proceso como un acto discriminatorio, por ser joven (menor de 29 años), atentando contra su integridad. Respecto del presente agravio esta Comisión señala que tal y como ya quedo asentado con anterioridad, la parte actora no acredita de forma alguna la exclusión a la que hace alusión, motivo por el cual no se puede aludir a un acto discriminatorio ya que el mismo es inexistente y con ello resulta INFUNDADO el presente agravio.

PARTE ACTORA. TERCERO. Que presuntamente se viola en su perjuicio el principio de certeza, en atención a que la Comisión Nacional de Elecciones, teniendo las solicitudes de registro, debió analizar los documentos que fueron solicitados y con ello verificar el cumplimiento de los requisitos, para así publicar la lista con los nombres de los que estaban registrados. Esta Comisión señala que es facultad y obligación Estatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones el analizar todas las solicitudes que se le presenten para el registro a los procesos de elección, motivo por el cual el no hacerlo estaría incumpliendo con sus obligaciones, sin embargo, no existe constancia alguna de que no se haya realizado dicho análisis, siendo que las manifestaciones de la quejosa al no encontrarse sustentadas con algún medio de prueba son únicamente, simples apreciaciones de carácter unilateral, carentes de valor jurídico alguno, por lo que resulta declarar INFUNDADO el presente agravio.

Una vez analizados los agravios, así como el informe rendido por la autoridad responsable, esta Comisión procede a señalar que la fijación de la presente Litis recae, sobre validez de la insaculación que definirá a los candidatos a regidores de cada ayuntamiento en el estado de Hidalgo lo anterior por falta de certeza y legalidad de la misma.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que dos de los agravios hechos valer resultan fundados, sin embargo, para poder acreditar o no acreditar dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO SEGUNDO. De la valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LOS ACTORES DE MANERA GENERAL YA QUE LOS MISMOS OFRECEN IDENTIDAD DE PRUEBAS.

- La Documental consistente en la copia de la credencial de elector de los quejosos. **Por lo que respecta a las copias simples de las credenciales de elector de los quejosos, el valor probatorio que se le otorga es únicamente para acreditar su personalidad.**

- La Documental consistente en la impresión del registro de los quejosos. **El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, ya que, con dicho medio de prueba, únicamente se acredita su intención de registro para participar en el proceso de selección.**

- La Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a los quejosos. **Las mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

- Las Supervinientes, en todo lo que favorezca a los quejosos. **La misma se tiene por no ofrecida ya que no es acompañada de medio de prueba alguno con dicho carácter.**

DE LAS PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consiste en la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el Proceso Electoral 2019- 2020 en el Estado de Hidalgo fue publicada en los estrados de la Sede Nacional con fecha 28 de febrero del presente.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la resolución de fecha dos de junio emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual instruye al Comité Ejecutivo Nacional a subsanar la convocatoria emitida el 29 de marzo de 2020.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** consistente en el "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE

HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS” el cual se puede obtener en la siguiente liga: <https://morenahidalgo.com/wp-content/uploads/2020/03/Acuerdo-del-Comite-Ejecutivo-y-CNE-para-cancelaci%C3%B3n-de-asambleas-EN-HIDALGO-1.pdf>

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables en uso de sus facultades.

- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo cuanto favorezca los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. **Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo cuanto favorezca los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. **Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con el informe de la Comisión Nacional de Elecciones y los medios de prueba aportados por la parte actora se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado fue que todos ellos resultaron **INFUNDADOS**, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. — Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. — secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

DÉCIMO CUARTO. DECISIÓN DEL CASO

Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, y una vez que ha quedado manifestado que de los mismos resultaron **INFUNDADOS**, por las diversas razones ya expuestas dentro del Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADO** todos y cada uno de los agravios presentados por los actores, de conformidad con los considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora los CC. **ÁNGELES NANCY OLVERA LAGOS, JUAN DE DIOS MONTES LAGOS, ELPIDIO VALENZUELA DOMÍNGUEZ, WILLY BRANDON GARCÍA ESPINOSA Y BRENDA ALVARADO ALEMÁN**, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a las autoridades señaladas como responsables, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi